

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos quinto a noveno, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, únicamente presente:

Primero: Que comparece don Javier Ignacio Naranjo Solano, abogado, en representación de la Asociación Gremial Consejo del Salmón A.G., interponiendo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por haber emitido la Resolución Exenta N°02238/2024, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual tiene por emitido dictamen favorable por parte de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos, de la solicitud de establecimiento del Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios "Punta Yategua", presentado por la Comunidad Indígena Huaipulli.

Sostiene que dicha resolución constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 21 de la



Constitución Política, al aplicar incorrectamente la figura del silencio administrativo positivo del inciso octavo del artículo 8° de la Ley 20.249, desatendiendo los procedimientos establecidos en la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos y contraviniendo la voluntad mayoritaria expresada en las votaciones de la Comisión de Uso de Borde Costero, que se inclinaba por el rechazo de la solicitud.

Solicita que se acoja el recurso y que se deje sin efecto el acto impugnado, ordenando a la Comisión realizar una nueva votación.

Segundo: Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura explica que la Comunidad Indígena Huaipulli solicitó en el año dos mil dieciséis el establecimiento del Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios "Punta Yategua", ubicado en la comuna de Quellón, realizándose los respectivos trámites de rigor y acreditándose por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena el uso consuetudinario invocado por la comunidad.

Indica que sometió dicha solicitud a consideración de la Comisión, requiriendo pronunciamiento el trece de



mayo de dos mil veinticuatro, y se otorgó para ello el plazo legal de un mes. Al recibir el certificado N°03/2024 que constataba que la solicitud fue sometida a votación en tres oportunidades sin alcanzar el quórum mínimo requerido, y en virtud de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 8° de la Ley N° 20.249, que establece que vencido el plazo sin pronunciamiento "se entenderá emitido un pronunciamiento favorable", se tuvo como configurado el presupuesto del silencio positivo contenido en la referida disposición, formalizando el pronunciamiento favorable mediante la resolución impugnada, sin que exista ilegalidad o arbitrariedad alguna en su proceder.

Tercero: Que el Gobierno Regional de Los Lagos explica que la Comisión Regional de Uso del Borde Costero se rige por un reglamento interno contenido en la Resolución Exenta N°2698 de dos mil veintidós, que establece un quórum de dos tercios de los presentes para adoptar acuerdos, conforme al Instructivo Presidencial N°006 de dos mil veintidós.



Respecto al caso específico, informa que el siete de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la Comisión, en la cual asistieron cincuenta miembros, sometiendo a votación en tres oportunidades la solicitud del Espacio Costero Punta Yategua, sin alcanzar en ninguna de las tres votaciones, el quórum necesario para emitir pronunciamiento.

Cuarto: Que, conforme a los antecedentes acompañados por las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

i) Con fecha 10 de agosto de 2016, la comunidad indígena Huaipulli solicitó a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura el establecimiento del Espacio Costero "Punta Yategua" en la comuna de Quellón, con una superficie original de 863,30 hectáreas;

ii) La Subsecretaría recurrida efectuó el análisis de sobreposición, verificando conflictos con concesiones de acuicultura y áreas de manejo, proponiendo modificaciones que fueron aceptadas por la comunidad en el año dos mil dieciocho;



iii) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la CONADI emitió informe acreditando tres usos consuetudinarios en una superficie de 442,039 hectáreas;

iv) Mediante Oficio N°518 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la recurrida solicitó a la Comisión pronunciarse sobre la solicitud en el plazo de un mes;

v) El siete de junio de dos mil veinticuatro se realizó la sesión de la Comisión, sometiendo a votación la solicitud en tres oportunidades sin alcanzar el quórum de dos tercios requerido;

vi) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Gobernador Regional informó a la SUBPESCA el resultado de las votaciones mediante Oficio N°1760, acompañando certificado que constataba la falta de pronunciamiento; y

vii) El diez de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrida SUBPESCA dictó la Resolución Exenta N°02238/2024 entendiéndose emitido pronunciamiento favorable en virtud del silencio administrativo positivo.

Quinto: Que, en lo que respecta a lo normativo, el procedimiento de declaración de espacio costero marino de pueblos originarios se encuentra regulado en la Ley



20.249, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de dicho cuerpo legal, tiene como finalidad resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero.

Durante la tramitación del proceso declarativo intervienen distintos organismos, y una vez obtenido un pronunciamiento final favorable a la comunidad solicitante, el espacio costero marino se entrega en destinación por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca la cual suscribirá el respectivo convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria.

Sexto: Que la Ley 20.249 regula el procedimiento de la solicitud de uso de espacio costero marino de los pueblos originarios en el Título II, específicamente en los artículos 7 a 10, y en las normas contenidas en el Decreto N°134 del Ministerio de Planificación del año dos mil nueve, que aprueba el reglamento de la citada ley.

Dicho procedimiento se inicia con una solicitud ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que evalúa la



sobreposición de concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante -cómo lo es la recurrente- y luego requiere de parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la emisión de un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Posteriormente, en caso de informe favorable de la Conadi, la Subsecretaría debe someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la que puede aprobar, rechazar o proponer modificaciones al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación de este.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley en estudio, *“Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que*



dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino."

Finalmente, y atendido lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 9°, *"La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la presentación."*

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que el acto denunciado consiste en la decisión de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que tiene por emitido el pronunciamiento favorable por parte de la Comisión de Uso de Borde Costero, acto administrativo que constituye una decisión de tramitación y que no resuelve la solicitud de establecimiento del espacio costero marino "Punta Yategua", pues aún se encuentra a la espera de la decisión que emita el Ministerio de Defensa Nacional, y tal es así, que la misma resolución impugnada dictada por la recurrida, en su resuelvo 2.- remite los antecedentes a dicho Ministerio para que resuelva la destinación, dando cumplimiento a lo prescrito en el



citado artículo 9° inciso segundo de la Ley 20.249 y en el artículo 8° del reglamento de la citada ley.

En este sentido, la facultad del Ministerio de Defensa no es un acto de mero despacho ante la presentación de antecedentes favorables originados durante la tramitación de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°340 sobre concesiones marítimas, *“Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta*



una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera."

Octavo: Que, conforme a lo expuesto y tal como esta Corte ha sostenido de manera reiterada, no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo.

Como se señaló previamente, no cabe duda de que en el presente caso el acto censurado reviste precisamente la calidad de intermedio y, en consecuencia, no resulta impugnabile por esta vía cautelar de urgencia, en tanto no concurre el presupuesto necesario de esta acción, esto es, que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de quien recurre, en este caso, de la Asociación Gremial Consejo del Salmón, lo que impone el rechazo del arbitrio.

Por estas consideraciones, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de



cuatro de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° 22.904-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Contreras por estar con permiso y Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XRXEBVXYCXK

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XRXEBVXYCXK